




ARTÍCULO



El derecho a ser buscada y su garantía frente a desapariciones cometidas por particulares desde la perspectiva de la justicia constitucional local: el caso de Guanajuato, México.

The right to be searched for and its guarantee against disappearances committed by private individuals from the perspective of local constitutional justice: the case of Guanajuato, Mexico.

Christian Joel Rodríguez Zamora

 0009-0002-2445-179X

Juan Francisco Escamilla De Luna

 0000-0009-5108-6653

Recibido: 31 de octubre 2023.

Aceptado: 15 de noviembre 2023.

Sumario. I. Introducción. II. La desaparición de personas en México y Guanajuato. III. El derecho a ser buscada en Guanajuato. IV. Control constitucional del derecho a ser buscada: el juicio de amparo y sus límites. V. Hacia un juicio para la protección del derecho a ser buscada en las desapariciones cometidas por particulares. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



El derecho a ser buscada y su garantía frente a desapariciones cometidas por particulares desde la perspectiva de la justicia constitucional local: el caso de Guanajuato, México

The right to be searched for and its guarantee against disappearances committed by private individuals from the perspective of local constitutional justice: the case of Guanajuato, Mexico

Christian Joel Rodríguez Zamora*

Juan Francisco Escamilla De Luna**

Resumen. El propósito de este artículo es analizar de qué manera la justicia constitucional local puede contribuir a asegurar el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas en los casos de desaparición perpetrados por particulares en el estado de Guanajuato. La investigación se basa en un estudio de caso sobre la legislación relacionada con la desaparición de personas en Guanajuato, realizado durante los años 2022 y 2023 en el contexto de los trabajos legislativos destinados a abordar las demandas de las familias y colectivos dedicados a la búsqueda de personas en la región. Los resultados revelan que la justicia constitucional local se encuentra significativamente limitada en su capacidad para proteger el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, especialmente en casos perpetrados por particulares. En este sentido, se identifica la viabilidad y pertinencia de establecer un mecanismo de control constitucional a nivel local para abordar el derecho a ser buscado en situaciones de desaparición cometida por particulares.

Palabras Clave: Desaparición de Personas, Derecho a ser buscada, Juicio de protección al derecho a ser buscada, Eficacia horizontal.

* Lic. en Derecho (UG), Maestro en Justicia Constitucional (UG). Email: christianrodia5@gmail.com.

** Lic. en Ciencia Política (UG), Especialista en Métodos y Técnicas de Investigación Social (Flacso-Brasil), y estudiante de la maestría en Políticas Públicas y Desarrollo (Flacso-Argentina). Email: franciscoescamilla77@gmail.com. Se reconoce el trabajo incansable de los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas y se agradece su apertura para compartir los pormenores de sus experiencias luchando contra las múltiples ineficiencias del sistema de búsqueda de personas en el Estado, así como su disposición para retroalimentar la propuesta planteada en el presente artículo. En el mismo sentido, se agradece al Dr. David Martínez Mendizábal por su confianza a nuestro trabajo, así como por su compromiso e impulso a la agenda común de trabajos legislativos en materia de búsqueda de personas, lo cual posibilitó el estudio de caso del que se deriva el presente artículo.

Abstract. The purpose of this article is to analyze how local constitutional justice can contribute to ensuring the right of missing persons to be searched in cases of disappearance perpetrated by individuals in the state of Guanajuato. The research is based on a case study of legislation related to the disappearance of persons in Guanajuato, conducted during the years 2022 and 2023 in the context of legislative efforts to address the demands of families and collectives dedicated to the search for persons in the region. The results reveal that local constitutional justice is significantly limited in its capacity to protect the right of missing persons to be searched, especially in cases perpetrated by individuals. In this regard, the feasibility and relevance of establishing a local constitutional control mechanism to address the right to be searched in situations of disappearance committed by individuals are identified.

Keywords: Disappearance of persons, Right to be searched, Trial for the protection of the right to be searched, Horizontal effectiveness.

I. INTRODUCCIÓN

La incidencia de la desaparición de personas en México y América Latina, por su gravedad, se ha traducido en movilizaciones populares y en la implementación de recursos institucionales que, en las últimas décadas, se han materializado no sólo en su reconocimiento como delito y violación a los derechos humanos, sino también en la generación de sistemas que organizan los esfuerzos institucionales para buscar a las personas desaparecidas y procurar justicia, así como en el reconocimiento del derecho que tienen las personas desaparecidas a ser buscadas.

Lamentablemente, los déficits de capacidad estatal heredados por el neoliberalismo¹ tuvieron como consecuencia que tanto los sistemas de búsqueda, como de procuración de justicia, pasando por la protección de los derechos humanos en la materia, tengan eficiencia y eficacia limitadas. Esto lesiona la dignidad de las personas desaparecidas y de sus familias, quienes suelen suplir las omisiones de la autoridad en la búsqueda de sus desaparecidas de forma individual u organizada, utilizando todas las

¹ COMPLETA, Enzo. “Capacidad estatal: ¿Qué tipo de capacidades y para qué tipo de Estado?”. En *Revista PostData: revista de reflexión y análisis político*, 2017, vol. 22, núm. 1.

herramientas jurídicas, institucionales y sociales a su alcance para conseguir justicia, verdad y memoria.

Al mismo tiempo, la evolución constante del fenómeno de las desapariciones plantea nuevos retos en el ámbito nacional y local para la garantía del derecho a ser buscadas que tienen las personas desaparecidas. Ejemplo de ello es que, en los últimos años, una modalidad de desaparición de personas ha ganado peso: la desaparición cometida por particulares. Esta modalidad interpela los mecanismos de control constitucional vigentes para garantizar el derecho a ser buscada, toda vez que dichos mecanismos están más desarrollados para atender las desapariciones forzadas, esto es, aquellas cometidas por el Estado y sus agentes.

En este marco, el poder público en los tres niveles necesita revisar constantemente los alcances de los mecanismos jurídicos e institucionales vigentes, así como su mejora continua. Así, con la finalidad de construir iniciativas legislativas en el ámbito subnacional, se llevó a cabo un estudio de caso durante 2022 y 2023 que incorporó revisión documental y análisis discursivo que permitiera comprender los retos enfrentados por las personas buscadoras del estado de Guanajuato para garantizar el derecho a ser buscadas que tienen sus personas desaparecidas.

El presente artículo deriva de dicha investigación, y tiene por objetivo analizar cómo la justicia constitucional local puede contribuir a garantizar el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas en los supuestos de desaparición cometida por particulares en el caso de Guanajuato.

Para cumplir con su objetivo, este trabajo se divide en cuatro apartados principales. En el primero, se analiza cómo se ha desarrollado el fenómeno de la desaparición de personas en el caso estudiado. En el segundo, se establece cuál es el alcance que tiene el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas en el sistema jurídico nacional, y local para el caso de Guanajuato. Posteriormente, se analiza el principal medio de control constitucional para garantizar el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, esto es, el juicio de amparo, así como sus limitaciones para el contexto del fenómeno en Guanajuato. Por último, se argumenta la necesidad de generar mecanismos de control constitucional local para garantizar el derecho analizado en los casos de desaparición cometida por particulares desde el caso estudiado, luego de lo cual se delinearán las principales conclusiones.

II. LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN MÉXICO Y GUANAJUATO

La desaparición ha sido entendida como una tecnología política que despliega prácticas, instituciones y discursos que conforman un dispositivo capaz de sustraer involuntariamente a alguien de la vida social reteniéndola en lugares desconocidos y ocultando toda información al respecto². En la región latinoamericana, esta tecnología política surgió en la década de los sesenta del siglo pasado, producto de una política continental de dominación que buscaba preservar intereses económicos transnacionales y concentrar tanto el poder como la riqueza. Concretamente, consistió en un método utilizado por las dictaduras militares y gobiernos autoritarios para reprimir a la oposición política, con el objetivo de anular cualquier alternativa buscada por medio de sus luchas³.

En el caso mexicano las desapariciones comenzaron a ocurrir de forma sistemática durante la guerra de baja intensidad también conocida como *guerra sucia*, a través de la cual el Estado Mexicano desplegó una serie de prácticas violatorias de derechos humanos en reacción a los grupos guerrilleros armados nacidos entre 1960 y 1970⁴.

Las personas víctimas fueron desaparecidas por agentes estatales, sobre todo fuerzas armadas, en el marco de una estrategia de contrainsurgencia por parte del Estado mexicano⁵. Ejemplo de ello puede encontrarse en el estado de Guerrero, donde el ejército persiguió la aniquilación de la guerrilla y del *Partido de los Pobres*⁶.

Aunque la tecnología de la desaparición en México se formó, desarrolló y perfeccionó en este contexto, para 1973 también se reportaban desapariciones en Tamaulipas, Hidalgo y Puebla, vinculadas con luchas estudiantiles, de colonos y campesinas⁷.

² CALVEIRO, Pilar. “Desaparición y gubernamentalidad en México”. En *Historia y Grafía*, 2021, año 28, núm. 56, p. 20.

³ MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia. *La desaparición forzada de personas en América Latina*. p. 66-121.

⁴ MENDOZA, Jorge. “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”. En *Polis*, 2011, vol. 7, núm. 2, p. 139.

⁵ ANSOLABEHHERE, Karina. “Nociones generales de la desaparición y la desaparición forzada de personas”. En Tapia Olivares, L. (coord.). *Manual sobre desaparición de personas*. Primera edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022, p. 8.

⁶ SPIGNO, Irene, y ZAMORA VALADEZ, Carlos. “Evolución de la desaparición forzada de personas en México. Análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 526.

⁷ GONZÁLEZ VILLAREAL, Roberto, *La desaparición forzada en México*, Ciudad de México, Terracota, p. 95.

Posteriormente, en la década de 1990 se incorporaron nuevas características al fenómeno de las desapariciones: emergieron las desapariciones sistemáticas de mujeres y surgieron los *levantones* como una modalidad que resulta de la sinergia entre la industria criminal y las agencias policiacas y militares. Esto, supuso nuevos sujetos y motivaciones en torno a la desaparición⁸.

Más adelante, a partir del sexenio de Felipe Calderón y la guerra contra el narcotráfico⁹, las desapariciones en el país pasaron de ser prácticas predominantemente promovidas desde el Estado —basadas en motivaciones políticas y cometidas por agentes estatales en el marco de la *guerra sucia*—, hacia una etapa de escalamiento de estos crímenes que configura la situación actual: miles de desapariciones se atribuyen mayoritariamente a actores no estatales, motivados por intereses criminales, económicos o privados¹⁰. Así, las desapariciones cometidas por actores privados como son los grupos del crimen organizado se han hecho presentes con mayor fuerza en los últimos años. Por ejemplo, estos grupos han utilizado como *modus operandi* el reclutamiento forzado de personas para entrenarlas y obligarlas a trabajar, sometiendo a las personas a situaciones de esclavitud y trabajo forzado¹¹.

En las últimas décadas, la lógica económica ha emergido como un factor adicional en el fenómeno de las desapariciones. Este fenómeno refleja una tendencia creciente, donde las empresas juegan un papel en la represión de líderes sindicales, activistas ambientales y defensores de derechos humanos. Esta conexión añade una dimensión adicional a las desapariciones, vinculando directamente la actividad económica con casos de violación de derechos humanos¹².

Así, la desaparición es implementada como una estrategia violenta para proteger intereses políticos y económicos. Ejemplo de ello son los intereses vinculados al *gas shale* en los estados del noreste, la minería y todas las formas de extractivismo, para eliminar a personas pertenecientes a movimientos sociales, líderes comunitarios y periodistas incómodos¹³. En 2014, John Saxe-Fernández señalaba que las desapariciones podían

⁸ *Ibidem*, p. 184

⁹ *Ibidem*, p. 27

¹⁰ ONU-DH México. *La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, 3ª edición, México: ONU-DH y GIZ, p. 9.

¹¹ GUILLÉN, Alejandra, y PETERSEN, Diego, “El regreso del infierno: los desaparecidos que están vivos”. En *A dónde van los desaparecidos*.

¹² ANSOLABEHERE, Karina. “Nociones generales de la desaparición y la desaparición forzada de personas”, *Op. Cit.* p. 25.

¹³ GONZÁLEZ VILLAREAL, Roberto, *La desaparición forzada en México*, *Op. Cit.*, p. 28.

El derecho a ser buscada y su garantía frente a desapariciones cometidas por particulares...

entenderse como prácticas para sembrar terror, vaciar territorios y aprovechar recursos naturales¹⁴; asimismo, en una perspectiva más actual, Thomas Aureliani detalló que:

las desapariciones perpetradas en áreas ricas en recursos energéticos o minerales [...] parecen responder a una estrategia de terror que induciría a las personas a la parálisis y al desplazamiento forzado, para dar paso a la instalación de empresas extranjeras o de organizaciones criminales¹⁵.

En suma, la incidencia de la desaparición cometida por particulares ha ido incrementándose en los últimos años. En el caso del estado de Guanajuato la situación descrita se replica. Si bien es cierto que los datos existentes respecto al fenómeno tienen muchas áreas de oportunidad, también lo es que permiten observar una aproximación a la lógica del fenómeno.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), en los primeros 5 años del sexenio se han registrado apenas 4 desapariciones forzadas¹⁶ en el estado de Guanajuato, mientras que en el mismo periodo se dieron 27 desapariciones cometidas por particulares¹⁷, esto es, casi 7 veces más. Pese a que son números aparentemente bajos, hacen referencia a aquellos casos acreditados como tales delitos¹⁸ de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ CONSEJO MEXICANO DE CIENCIAS SOCIALES. *John Saxe-Fernández, Crímenes de lesa humanidad*.

¹⁵ AURELIANI, Thomas. “Desapariciones forzadas en América Latina y México: evolución del fenómeno y rol del crimen organizado”. En *Foro Internacional*, 2023, vol. LXIII, núm. 4, p. 737-738.

¹⁶ RNPДNO, *Estadística por filtros*, disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>, estadística consultada para el estado de Guanajuato para el periodo comprendido del 01/10/2018 al 01/10/2023, delito *desaparición forzada de personas*.

¹⁷ Ídem. Delito *desaparición cometida por particulares*.

¹⁸ Aún así, existen estimaciones como la de Fabrizio Lorusso, que con información oficial habla de un total de 3 mil 634 personas desaparecidas entre enero de 2012 y junio de 2023, tal como puede observarse en: <https://zonafranca.mx/política-sociedad/guanajuato-se-acerca-a-las-3-mil-800-personas-desaparecidas-hasta-el-primer-semester-de-2023/>

Tabla 1. *Personas desaparecidas en Guanajuato*

Delitos vinculados a la desaparición	Cantidad de personas desaparecidas	Localizadas	No localizadas (aún desaparecidas)
Desaparición forzada	4	0	4
Desaparición cometida por particulares	27	5	22
Otros, no especificados, y violaciones a derechos humanos vinculadas	2,347	939	1,406
Total	2,378	944	1,434

Fuente: elaboración propia con base en datos del RNPDO, periodo del comprendido del 01/10/2018 al 01/10/2023, consultado el 25/10/2023. Para la presentación de los datos se trata de forma indiferenciada la desaparición y la no localización.

En el mismo sentido, según información remitida por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato¹⁹, en esa instancia no se abrieron carpetas de investigación por desaparición forzada durante 2021 y 2022; mientras que, por el delito de desaparición cometida por particulares, se encontraban substanciándose 49 investigaciones en el mismo periodo.

Con todo y los subregistros que puedan existir, así como las inconsistencias conceptuales y operativas del RNPDO²⁰, no puede negarse la alta incidencia de casos de desaparición cometida por particulares. Esto es especialmente preocupante en Guanajuato, toda vez que a la fecha hay por lo menos 1,434 personas de este sexenio que permanecen desaparecidas.

Al mismo tiempo, se trata de uno de los estados con más fosas clandestinas halladas²¹ en el periodo que va del 1 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2023, con 154, aunque durante varios años las autoridades locales negaron su existencia²².

¹⁹ En la respuesta a la solicitud de información con Folio: 112093900005023. La información remitida por la Fiscalía mediante la solicitud de información no coincide con el cuarto informe de la Fiscalía General del Estado, en donde se habla de 3191 carpetas de investigación iniciadas en la materia. Aunque se preguntó a la Fiscalía la razón de la discrepancia y se informara cuantas carpetas correspondían a desaparición cometida por particulares, y cuantas corresponden a desapariciones forzadas, la Fiscalía no respondió.

²⁰ GONZÁLEZ VILLAREAL, Roberto, *La desaparición forzada en México, Op. Cit.*, p. 17.

²¹ Mapa de hallazgos de fosas clandestinas, en línea: <https://hallazgosfosasclandestinas.segob.gob.mx/>

²² LORUSSO, Fabrizio, *Una discusión sobre el concepto de fosa clandestina y el contexto mexicano. El caso de Guanajuato*. En *Historia y Grafía*, 2021, año 28, núm. 56, p. 129-170.

III. EL DERECHO A SER BUSCADA EN MÉXICO Y GUANAJUATO

La desaparición de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos al menos por tres motivos: 1) por su carácter pluriofensivo al lesionar distintos derechos como la libertad, la integridad personal, el igual reconocimiento ante la ley, la prohibición de la tortura, y la vida; 2) por el carácter permanente de la violación que se prolonga hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima; y 3) por la afectación que genera en los familiares de las personas desaparecidas²³.

En este sentido, la gravedad del fenómeno de las desapariciones en diferentes países se tradujo en que incluso desde el ámbito internacional se ha promovido un modelo de búsqueda con dos dimensiones: por un lado, la dimensión judicial focalizada en la investigación y sanción penal, mientras por otro una dimensión administrativa y humanitaria mediante instituciones con mandatos para buscar a las personas desaparecidas, así como exhumar, identificar y restituir —en su caso— sus restos. Ambas dimensiones contribuyen a que dicho modelo abone en la reconstrucción de la verdad y en la reparación²⁴.

En Latinoamérica, este modelo de búsqueda puede hallarse por lo menos en Perú, en Colombia y en nuestro país²⁵. Si bien es cierto que el derecho de todas las personas desaparecidas a ser buscadas en la actualidad se deriva de diversas disposiciones que forman parte del sistema jurídico de nuestro país, también es cierto que aún existen áreas de oportunidad para la protección y garantía del mismo.

La gravedad del fenómeno de las desapariciones de personas en México dio lugar al desarrollo de un marco jurídico para la protección y búsqueda de las personas desaparecidas, incluyendo el reconocimiento del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada.

Actualmente, en el ámbito nacional, se cuenta con dos instrumentos normativos en la materia: 1) La Ley General en Materia de desaparición forzada de personas,

²³ URREJOLA NOGUERA, Antonia, y PASCUAL RICKE, Tomás Ignacio. “La incorporación del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como derecho autónomo a partir de la desaparición forzada de personas”. En Ibáñez Rivas, J., et al, (coords.). *Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, Impactos y Desafíos*. Primera edición. Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. 2020. p. 91-131.

²⁴ SFERRAZZA TAIBI, Pietro. “La búsqueda de personas desaparecidas: derecho humano de las víctimas y obligación internacional del Estado”. En *Estudios Constitucionales*, 2021, vol. 19, núm. 1, p. 267-270.

²⁵ Ídem.

desaparición cometida por particulares y del sistema de búsqueda de personas, publicada en 2017; y 2) La Ley General de Víctimas, publicada en 2013.

En la primera se establecen los principios de efectividad y exhaustividad, que ordenan que todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada deben hacerse de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización. Igualmente, se incluyen la debida diligencia, que establece que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de la Ley, en especial, la búsqueda de la persona desaparecida.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 21 obliga al Estado, a través de sus autoridades, a iniciar de forma inmediata todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. En el mismo sentido, también reconoce que toda víctima tiene derecho a que las autoridades actúen preservando su vida e integridad.

Con lo anterior es claro que de ambos dispositivos surgió un sistema nacional integrado por instancias federales y locales²⁶, mismo que significó la asignación de la búsqueda como objetivo explícito para la estructura institucional del país desde una perspectiva federalista de coordinación interinstitucional.

De esta forma, para el caso de estudio, desde al ámbito local en Guanajuato se cuenta con la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, cuyo objeto es garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero. Al mismo tiempo, el artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, señala que “toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica”.

En el mismo sentido, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su artículo 69, precisa lo siguiente:

Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades. Asimismo, las y los familiares y otras personas directamente afectadas por la ausencia tienen derecho a que se busque a la persona desaparecida o no localizada.

²⁶ Artículo 45, Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En el Amparo en Revisión 1077/2019, la Suprema Corte de Justicia señaló que existe un derecho a la búsqueda, consistente en el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida.

En el mismo sentido, en el amparo en revisión 51/2020, la Primera Sala de la SCJN precisó que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves de derechos humanos que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional incluye la impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido²⁷.

Así, la SCJN precisó que se activan de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar, que son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación.

La búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia²⁸.

Por todo lo anterior, la SCJN ha señalado que la misión principal de las Comisiones de Búsqueda y el Sistema Nacional de Búsqueda es dar sustancia al mayor mandato convencional en materia de desaparición de personas: impulsar y coordinar todos los esfuerzos institucionales para hallar con vida a la persona desaparecida.

El derecho a la búsqueda es autónomo de otros derechos como el de acceso a la justicia y a la investigación penal que, si bien deben complementarse a través de la coordinación de todas las autoridades competentes en la materia, tienen finalidades distintas. Como se ha dicho, el derecho humano a ser buscada tiene como fin determinar la suerte y paradero de la persona víctima de desaparición, y el derecho de acceso a la justicia tiende a investigar lo ocurrido y determinar las sanciones penales a las personas responsables de la desaparición.

Si la desaparición forzada es pluriofensiva al afectar los derechos a la integridad, seguridad, a la igualdad y la libertad, y si todo acto de desaparición forzada constituye un

²⁷ Párrafo 80

²⁸ Párrafo 90

ultraje a la dignidad humana²⁹, entonces las acciones que deben emprender las autoridades de manera coordinada para reparar esa afectación a partir de la localización de la persona desaparecida no puede tener sino el carácter de derecho humano, al estar enfocado precisamente en preservar la dignidad de la persona desaparecida.

Más aún: si se considera que la libertad, la autonomía, la igualdad, la satisfacción de ciertas necesidades básicas y la dignidad de la persona constituyen las propiedades materiales de los derechos humanos³⁰, entonces es indudable que la expectativa a que las autoridades desplieguen todas las acciones encaminadas a no prolongar la afectación que la desaparición provoca en los derechos de la persona desaparecida, su familia y seres queridos, tiene el carácter de derecho humano.

Esto incluye, por supuesto, a aquellas desapariciones cometidas por particulares, ya que estos hechos también activan la obligación de actuación de todas las autoridades competentes.

En este sentido, adquiere relevancia la discusión sobre la eficacia horizontal de los Derechos Humanos. En el desarrollo de la teoría de los Estados Constitucionales se ha trascendido la idea de que la Constitución es únicamente un límite del poder público. Actualmente, hay relativo consenso respecto a que las normas constitucionales pueden ser aplicadas frente a cualquier controversia, incluyendo aquellas que suceden entre particulares³¹.

Hay dos formas de observar esa eficacia en las relaciones sociales. Por un lado, se considera que la eficacia horizontal se concreta de manera indirecta a través del efecto irradiante que los derechos fundamentales tienen sobre todo el derecho ordinario, y por otro lado, está la eficacia directa, en la que se afirma que los derechos humanos pueden oponerse inmediatamente frente a otro particular.

La eficacia horizontal, derivada del caso Luth de 1950, parte de que la Ley fundamental establece un orden objetivo de valores a través de los derechos fundamentales. Así, el efecto horizontal se materializa de manera indirecta o mediata, porque las directrices emanadas por la ley fundamental a través de los derechos humanos se realizan a través de la interpretación y aplicación del derecho ordinario, incluyendo sus mecanismos de tipo procesal.

²⁹ Artículo 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

³⁰ BERNAL PULIDO, Carlos, *Derechos Fundamentales*, p. 1587.

³¹ GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, 4ª. ed., Fontamara, México, 2013, p. 154

Por su parte, en la eficacia directa los derechos fundamentales generan derechos y obligaciones entre particulares, toda vez que algunos son tan poderosos frente a otros, como lo puede ser el Estado mismo.³²

En Alemania existen antecedentes en los que se ha reconocido a los particulares como sujetos vinculados con los derechos humanos. Esto se ha traducido de forma automática en el reconocimiento de “constelaciones específicas de poder”³³ como requerimientos indispensables para la vinculación directa de los derechos humanos. Por su parte, en el caso de Colombia, se reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de particulares cuando se está subordinado o en indefensión ante quien los realiza; esto ha supuesto la posibilidad de que los derechos fundamentales proyecten sus efectos sobre los particulares que se encuentran en situaciones de desigualdad³⁴.

De lo anterior se concluye que la eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos pasa por reconocer las desigualdades que existen en nuestra sociedad y las relaciones de poder estructural entre personas en el mismo plano de igualdad formal, pero relacionadas en el plano material bajo esquemas de desigualdad similares a los que se actualizan en la relación ciudadanía-poder público. Como dice Ferrajoli:

El entero artificio jurídico se justifica, según el paradigma del Estado de derecho, como técnica de minimización del poder, de otra forma absoluto: de los poderes públicos, que se expresan en los arbitrios políticos y en los abusos policíacos y administrativos; pero también de los poderes privados, que se manifiestan en el uso de la fuerza física, en la explotación y en las infinitas formas de opresión familiar, de dominio económico y de abuso interpersonal³⁵.

La existencia de desigualdades sociales como materia de análisis constitucional también ha sido desarrollado en el ámbito nacional. Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 161328, señala lo siguiente:

³² BOROWSKI, Martin, “Una Introducción a la Drittwirkung de los derechos fundamentales”. En Mateos Durán, A. (coord.). *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2022. p. 12.

³³ CHRISTINE FUCHS, Marie. “La Drittwirkung de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado en el orden jurídico alemán”. En Mateos Durán, A. (coord.). *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*, Op., Cit. p. 40

³⁴ USCANGA BARRADAS, Abril y LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la Acción de Tutela en Colombia”. En *Revista de la Facultad de Derecho en México*, 2011, vol. 61, núm. 256. p. 348.

³⁵ FERRAJOLI, Luigi. “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado.” En Carbonell, M. et al, (coords.). *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*. Segunda edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 106.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

Si bien desde el máximo tribunal se reconoce la existencia de relaciones de poder entre particulares como una circunstancia vigente que posibilita se vulneren derechos humanos en perjuicio de la parte más vulnerable, eso no se ha traducido en el establecimiento de garantías que permitan a las personas en esa situación demandar la protección de la justicia constitucional de manera inmediata.

IV. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A SER BUSCADA: EL JUICIO DE AMPARO Y SUS LÍMITES

El *amparo* es un medio de control constitucional para resolver toda controversia que se suscite por las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Héctor Fix Zamudio señala que uno de los cinco tipos de procesos que comprende el juicio de amparo, consiste en el *amparo habeas corpus o exhibición personal*, que tiene como propósito la protección de la libertad y la integridad personal, cuando las mismas son afectadas por autoridades no judiciales como la policía y el ministerio público³⁶, mecanismo similar al *habeas corpus*, en cuyo origen se circunscribió como garantía para tutelar la libertad física frente a la privación ilegítima de esa libertad por actos arbitrarios.³⁷

La Ley de Amparo vigente introdujo de forma expresa la figura de la desaparición forzada de personas, constituyendo una categoría específica dentro de los actos reclamados contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, generando con ello que no

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos, p. 264.

³⁷ CHALBAUD ZERPA, Reinaldo. "Habeas corpus". En *Liber Amicorum*, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998, p. 570.

El derecho a ser buscada y su garantía frente a desapariciones cometidas por particulares...

todas las características del juicio de amparo contra desaparición forzada resultan aplicables a los amparos presentados contra los actos prohibidos descritos en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, esto es, en los *amparos habeas corpus*.³⁸

En ese sentido, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, señala que cuando el acto constituye desaparición forzada de personas, el juez tiene un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Además, establece que ninguna autoridad podrá condicionar a que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Esta disposición otorga facultades a la persona juzgadora para buscar a la persona desaparecida, para solicitar información, pero también para ordenar a todas las autoridades con obligaciones relacionadas con la búsqueda a que practiquen diligencias para buscar a la persona desaparecida³⁹. Esto significa que las personas juzgadoras tienen atribuciones para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas⁴⁰.

Así, esas atribuciones han sido ejercidas por algunas juezas o jueces federales llegando a resultados importantes; por ejemplo, se han involucrado de manera directa en la búsqueda presionando a las autoridades ministeriales realizar actos de investigación⁴¹.

En el caso de Guanajuato, las personas juzgadoras y sus equipos han buscado intensamente a personas desaparecidas, obteniendo información crucial sobre su destino y dejando constancia de múltiples irregularidades de las instituciones de procuración de justicia estatal y federal en la investigación de los hechos, han identificado posibles perpetradores y, finalmente, han concedido el amparo ordenando a un amplio rango de autoridades medidas de reparación, satisfacción, restitución y no repetición⁴².

³⁸ TAPIA OLIVARES, Luis Eliud, "El amparo contra la desaparición forzada de personas", en *Manual sobre desaparición de personas*, Op. Cit., p. 362.

³⁹ *Ibidem* p. 401.

⁴⁰ COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA. El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas, guía para familiares y personas juzgadoras, 2021, p.38.

⁴¹ YANKELEVICH, Javier. *Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada*, p. 392.

⁴² *Ídem*

La utilidad práctica del amparo está demostrada. Sobre todo, cuando se trata de garantizar que los mecanismos de búsqueda inmediata se desenvuelvan eficazmente y que las autoridades con competencia para ello lo hagan sin omisiones y de manera apropiada.

Para precisar lo anterior, es conveniente enunciar -sin afán de exhaustividad- algunas de las peticiones que pueden hacerse a partir del amparo buscador: ordenar a las autoridades que investiguen de inmediato la desaparición forzada, supervisando su trabajo y permitiendo se pueda acceder al expediente; realizar de inmediato una búsqueda judicial independiente y pedir al juez o la jueza que se involucre personalmente; continuar con la búsqueda judicial, de forma paralela a la que pueda realizar el Ministerio Público y las comisiones de búsqueda; dictar una sentencia de fondo (es decir, una sentencia que se refiera a los hechos de la desaparición, sobre la búsqueda y las personas responsables) con efectos reparadores, incluyendo órdenes para todas las autoridades encargadas de combatir la desaparición y reparar los daños causados⁴³.

Aunque el Comité contra las desapariciones de Naciones Unidas lamentó que muy pocos jueces aplican el *amparo buscador*⁴⁴, el juicio de derechos se utiliza cada vez más⁴⁵. De acuerdo con información remitida por el Poder Judicial de la Federación, durante 2021 y 2022 se promovieron 2,385 amparos en donde alguno de los actos reclamados consistió en desaparición forzada, 104 de los cuales se promovieron en Guanajuato⁴⁶. Así mismo, en el marco del cuarto informe de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato ante el Congreso del Estado de Guanajuato, la fiscalía reconoció que algunas acciones de búsqueda derivaron de indagatorias iniciadas con motivo de juicios de amparo.

En contrasentido, es necesario señalar que una de las principales limitaciones de este mecanismo es, precisamente, que se limita a casos de desaparición forzada, toda vez que remite a una concepción de derecho humano como prerrogativa protectora ante la autoridad. En el caso específico de la desaparición de personas, el juicio de amparo procede contra la desaparición forzada de personas, esto es, contra la desaparición cometida por servidores públicos o por particulares siempre que hayan contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público.

De esta forma surge el problema de que, aun cuando la búsqueda es un derecho humano, no existen medios de control constitucional a nivel federal que garanticen el

⁴³ COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA. El amparo buscador, *Op. Cit.*, p.51.

⁴⁴ ONU-DH México. La desaparición forzada en México, *Op. Cit.*, párr. 59.

⁴⁵ YANKELEVICH, Javier. Jueces y Leviatanes en el laberinto, *Op. Cit.*, p. 73.

⁴⁶ En la respuesta a la solicitud de información con Folio 330030423000337.

El derecho a ser buscada y su garantía frente a desapariciones cometidas por particulares...

derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas cuando se trata de desapariciones cometidas por particulares.

La vigente Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos, y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general. En principio, tal definición amplía la procedencia del juicio de amparo para que también se estudien posibles violaciones de derechos humanos por parte de particulares; sin embargo, para que esto sea viable, un acto de particular tendrá que ser equivalente al de una autoridad y estar sustentado en una norma general. Estas dos condiciones precisan que es requisito para la procedencia del juicio de derechos, que el particular realice funciones propiamente públicas.

Al interpretar esa disposición, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que debe comprobarse que la autoridad haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a un particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano⁴⁷.

Por su parte, la Declaración sobre los Agentes No Estatales en el Contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del Comité Contra la Desaparición Forzada, explicó los criterios que deben cumplirse para que la desaparición que sea obra de personas que no sean agentes del Estado, se considere desaparición forzada en el sentido de la Convención. En particular, se refirió a las categorías autorización, apoyo o aquiescencia.

Así, aunque es posible considerar que existe desaparición forzada cuando es cometida por un particular, y por ello procedente el juicio de amparo, siempre se requiere la intervención estatal ya sea a través de la autorización, el apoyo y la aquiescencia. Así, debe existir un vínculo o nexo del poder público con el acto de desaparición cometido por un particular, lo que conlleva la inviabilidad de la eficacia inmediata, la cual no condiciona la existencia de algún vínculo del Estado con el particular como sujeto activo, sino lo que se requiere es la existencia de un poder o subordinación de un particular frente a otro.

De lo anterior, se deriva con claridad un obstáculo para la garantía del derecho a ser buscada. En términos del propio Comité Contra la Desaparición Forzada: hay una

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Amparo indirecto contra actos de particulares. Interpretación del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la ley de amparo, Décima Época, Registro digital: 2021955, Instancia: Primera Sala, Tipo: Aislada, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXI/2020 (10a.), p. 3041

preocupación respecto al creciente número de denuncias de desapariciones imputables a agentes no estatales que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Además, “los Estados tienen obligaciones estrictas en relación con la diligencia debida cuando tienen conocimiento de un caso de desaparición, o de un riesgo real e inminente de desaparición, que sea obra de un agente no estatal. Estas obligaciones de diligencia debida son especialmente estrictas cuando se trata de mujeres o niñas, debido a la relación que la desaparición puede tener con actos de violencia sexual, feminicidio y trata de mujeres, entre otros”⁴⁸.

V. HACIA UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A SER BUSCADA EN LAS DESAPARICIONES COMETIDAS POR PARTICULARES.

Pese a que las entidades tienen responsabilidades de búsqueda a través de sus instituciones como el ministerio público y la comisión de búsqueda, para el caso de Guanajuato su eficiencia y eficacia han sido cuestionadas con frecuencia en los últimos años desde los colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas. Y si bien es cierto que el juicio de amparo de la justicia federal ha contribuido a solventar algunas de las deficiencias prácticas que tienen las autoridades locales, también es cierto que la implementación de este mecanismo se enfrenta no sólo a su inaplicabilidad en casos de desaparición de personas cometida por particulares, sino también a la inexistencia del reconocimiento del derecho a la búsqueda a nivel local y -en consecuencia- a la inexistencia de medios de control constitucional locales que garanticen el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas.

Víctor Abramovich señala:

El reconocimiento de derechos impone habitualmente la necesidad de establecer medidas judiciales o de otro tipo que permitan al titular del derecho reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, si el sujeto obligado no da cumplimiento a su obligación. Esto quiere decir que el enfoque basado en derechos

⁴⁸ COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. *Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. 2023.

establece obligaciones correlativas cuyo incumplimiento activará diferentes mecanismos de responsabilidad o de garantías.⁴⁹

Como se dijo antes, el juicio de amparo en materia de desaparición de personas es procedente únicamente frente a desapariciones forzadas, dejando sin esta garantía jurisdiccional a quienes son víctimas de desaparición cometida por particulares, que, como se ha señalado, es el supuesto más recurrente en los últimos años.

En este sentido, pese a que se considera razonable que la obligación de las autoridades para actuar de manera inmediata ante una desaparición se refuerce al más mínimo indicio de participación de agentes estatales o grupos que actúan con su complicidad o aquiescencia⁵⁰, también se considera injustificado que no se cuente con mecanismos de control constitucional cuando se trata de desapariciones cometidas por agentes no estatales. En este caso, se actualiza una violación grave a los derechos humanos, y se activa la obligación de actuación de todas las autoridades competentes.

En ese sentido, esa limitación del amparo federal puede colmarse desde la acción legislativa; es decir, se trata de una deficiencia que puede ser abordada no sólo por el Poder Legislativo Federal, cuyo volumen de trabajo legislativo vuelve más lenta la posibilidad de solventarla, sino que los Congresos Locales pueden atenderla y, en su ámbito de competencia, solventarla. Tal es el caso del estado de Guanajuato, donde los colectivos de buscadoras de personas desaparecidas han exigido al Poder Legislativo local actuar para solventar las muchas fallas del sistema de búsqueda a nivel estatal. En otros términos, el reconocimiento positivo del derecho a la búsqueda y sus mecanismos de protección en todos los casos son una materia pendiente tanto a nivel nacional como subnacional.

Por eso, se considera que es posible recoger desde la justicia constitucional local lo mejor de la experiencia que ha tenido el amparo buscador a nivel federal, para incorporar en el ámbito local un mecanismo de control para aquellos casos en los que no puede invocarse la justicia federal por tratarse de desapariciones forzadas. Así, existe un área de oportunidad para que una autoridad jurisdiccional revise las acciones u omisiones de las autoridades locales con competencia en la materia, para garantizar que se desplieguen todas sus atribuciones y cumplan con sus obligaciones de búsqueda.

⁴⁹ ABRAMOVICH, Víctor. “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”. En *Revista de la Cepal*, núm. 88, p. 40-41.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 51/2020, párrafo 79.

A pesar del desarrollo que ha tenido la legislación de Guanajuato en los últimos años en materia de desaparición de personas, se siguen reproduciendo actuaciones desapegadas al marco legal. Prueba de ello son los testimonios de los colectivos de personas buscadoras y familias de personas desaparecidas, mismos que han quedado documentados no sólo en sus movilizaciones de protesta y denuncia colectiva, sino también en espacios legislativos como las mesas de trabajo llevadas a cabo en octubre de 2022 en el Congreso del Estado de Guanajuato en el marco de los trabajos de una agenda común de búsqueda de personas⁵¹. Del mismo modo, ha quedado constatado en diversos medios de comunicación que autoridades -como la Fiscalía local- han actuado de forma omisa e irresponsable a pesar de que han contado con información para actuar y dar con el paradero de personas desaparecidas⁵².

En ese sentido, en congruencia con lo que señala el Protocolo Homologado en cuanto a que “los familiares de las personas desaparecidas tienen el derecho de combatir, por distintas vías legales, las omisiones y/o negligencia de las autoridades”⁵³, resulta necesario que, de la mano del reconocimiento del derecho humano a ser buscada, se pueda desarrollar la garantía jurisdiccional consistente en el juicio para la protección del derecho a ser buscada.

Así, este recurso podría servir como instrumento de defensa frente al circuito burocrático-político de la desaparición, esto es, frente a los actos negligentes de la autoridad relacionada con el borrado de huellas, la negativa de la desaparición, la desacreditación de la denuncia, la prórroga de la atención⁵⁴, y por supuesto podría abarcar a las autoridades que se abstienen de buscar, o lo hacen de manera inadecuada.

La posibilidad de este juicio tendría como objeto la garantía del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, traducida en que las autoridades competentes cumplan con el mandato constitucional y convencional para encontrar con vida a la persona desaparecida. Para ello, similar a lo que ocurre con el amparo federal, a nivel local pueden otorgarse facultades a las y los jueces para buscar a las personas desaparecidas, pudiendo solicitar información, y ordenar a todas las autoridades locales

⁵¹ Congreso del Estado de Guanajuato. (2022). “Mesa de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables (Reunión con familiares, en el marco de la agenda común en materia de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas)”. En *Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables*. 26 de octubre. Guanajuato: Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=YQiFrosm8WY&t=2307s>

⁵² FERRI, Pablo. “Sobrevivir a Salvatierra”, *El País*, 17 de julio de 2022.

⁵³ En línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0, Párrafo 142

⁵⁴ GONZÁLEZ VILLARREAL, Roberto, *Op. Cit.*, p. 34

El derecho a ser buscada y su garantía frente a desapariciones cometidas por particulares...

con obligaciones relacionadas con la búsqueda para que practiquen diligencias para buscar a la persona desaparecida.

En este sentido, se considera que dicho juicio debería no sólo proceder contra desapariciones cometidas por particulares, sino también que -en busca de la máxima efectividad- su implementación pueda presentarse por cualquier persona y a través de medios electrónicos, sin exigir la comparecencia o ratificación de la demanda por la víctima. A la par, se requeriría otorgar atribuciones a la persona juzgadora en el sentido de que, en un lapso de tiempo mínimo pueda ordenar a todas las autoridades locales con obligaciones relacionadas con la búsqueda, practicar diligencias para buscar a la persona desaparecida: para ordenar a las autoridades que investiguen de inmediato la desaparición, supervisando su trabajo; así como para dictar una sentencia de fondo para reparar integralmente los daños causados.

La posibilidad de desarrollo de esta garantía está en sintonía con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la posibilidad de que las entidades federativas pueden ampliar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, crear derechos nuevos y establecer los mecanismos para garantizarlos. Todo ello, por supuesto, en respeto de la distribución de competencias establecidas en la Constitución Federal.

En el caso, hemos señalado que el juicio de amparo no se contempla la posibilidad de conocer de casos de desaparición cometida por particulares, por lo que el juicio de protección local no invadiría, sino que complementaría lo que se hace desde la justicia federal. En este sentido, dicha propuesta sería un ejemplo de coordinación federalista en una materia de primera importancia para la dignidad de las personas.

En estos términos, la construcción de esta garantía presupone la inclusión Constitucional a nivel local del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, reconociéndolo como derecho humano, traducido en la expectativa de que las autoridades realizarán las acciones pertinentes y de forma inmediata para encontrar a la persona desaparecida, con el propósito de preservar la pluralidad de derechos que se ven afectados con la desaparición.

Una vez incorporado este derecho constitucional, al irradiar el sistema jurídico y vincular a todas las autoridades para darle cumplimiento, todas las autoridades tienen que seguir tomando medidas a fin de garantizar de la mejor manera posible ese principio constitucional con base en el principio de progresividad.

De esta manera, se considera que una garantía en estos términos podría abonar a generar el efecto útil de la norma en la operación del derecho humano de las personas desaparecidas a ser buscadas. A la par, serviría como medio de control constitucional local de la obligación de actuación de las autoridades competentes en materia de desaparición, fortaleciendo con ello las posibilidades de hacer exigible el derecho.

Por ello, el reconocimiento de una garantía constitucional contra actos realizados por particulares, de ninguna manera implicaría un despropósito, sino el establecimiento de un instrumento necesario en el contexto de violencia y desapariciones que padecemos, las que, evidentemente, suceden en un contexto de poder y fuerza desmedida de quien las ejecuta, ya sean agentes estatales o sujetos privados.

Sin duda, llevar a cabo esta propuesta implicaría retomar, considerando el contexto actual y sus necesidades específicas, el criterio realista establecido por la Suprema Corte en el caso Marcolfo. Criterio que reconoció como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, a las personas que disponen de la fuerza pública, entendiendo por esta la que se sustenta tanto en la ley como en la fuerza de hecho, o sea, en la “posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”⁵⁵.

La Justicia Constitucional Local ha encontrado desarrollo en México a partir del año 2000,⁵⁶ y en el caso estudiado se muestra que es un buen momento para apuntalarlo a través de mecanismos que atiendan a las necesidades locales, y sobre todo buscando ampliar aquellos espacios no colmados desde la justicia federal.

De esta manera, esta propuesta incorpora la idea de que los derechos humanos deben resguardarse también de violaciones cometidas por particulares, sobre todo frente a actos que ultrajan la dignidad humana, y que se ejercen en un contexto de violencia y poder de hecho indudables, pues son ejecutados por agentes con los suficientes medios para someter de manera permanente a sus víctimas y salir impune en la gran mayoría de los casos.

⁵⁵ SILVA GARCÍA, Fernando, y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián, *El juicio de amparo frente a particulares*, 2ª ed., Porrúa, México, 2018, p. 2

⁵⁶ FEERER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional Local*, p. 459.

VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo muestra que la justicia constitucional local está muy limitada para proteger el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas cuando se trata de casos cometidos por particulares.

Al analizar cómo se ha desarrollado el fenómeno de la desaparición de personas en el caso estudiado se da cuenta de que la prevalencia de las desapariciones ejecutadas por agentes no estatales en el caso de Guanajuato es muy superior a la de desaparición forzada.

Por su parte, cuando se revisó el alcance que tiene el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas en el sistema jurídico nacional, y local para el caso de Guanajuato, se dio cuenta de su carácter de derecho humano que encuentra en el juicio de amparo su principal medio de garantía jurisdiccional.

Lamentablemente, el análisis del juicio de amparo como mecanismo para garantizar el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas reveló un obstáculo insalvable en casos de desaparición cometida por particulares. Específicamente, este mecanismo procede únicamente contra una de las modalidades de desapariciones, siendo esta la desaparición forzada, que, según el estudio, ocurre con menor frecuencia en los casos examinados.

Este panorama expuso la importancia de desarrollar un mecanismo desde la justicia constitucional local. Por ello, se plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos jurídicos vigentes para enfrentar el problema mediante un medio de control constitucional local que atienda el derecho a ser buscada en casos de desaparición cometida por particulares.

Dicha propuesta no sólo es urgente para contribuir al fortalecimiento del sistema de búsqueda de personas, sino que también es posible en el marco de distribución de competencias en nuestro sistema federal. Esto toda vez que desde las entidades federativas se pueden ampliar y desarrollar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, crear derechos nuevos y establecer los mecanismos para garantizarlos.

Ahora bien, esa atribución cobra importancia cuando se ejerce ante la necesidad de fortalecer los mecanismos locales, y frente a las omisiones en la protección y garantía de la justicia federal. Como es el caso de Guanajuato.

Además, esto implicaría dar un paso adelante desde el ámbito local, en el reconocimiento de la eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos, al considerar que la desaparición realizada por particulares actualiza una violación grave a los derechos humanos, y que esta debe ser vista desde los derechos humanos como análoga a la realizada por el Estado, pues es indudable la fuerza de hecho con la que cuentan quienes de manera sistemática y casi siempre impune, ejercen estos actos que ultrajan la dignidad humana.

Por último, es necesario puntualizar que el presente artículo deja abiertas otras vetas de investigación derivadas del estudio de caso, tales como el papel del andamiaje jurídico e institucional de las autoridades en la garantía del derecho a ser buscada, el reconocimiento y garantía de la dignidad póstuma de las personas desaparecidas en el proceso de identificación, así como la lucha legislativa emprendida por las personas y colectivos de búsqueda de personas desaparecidas.

VII. REFERENCIAS

- ABRAMOVICH, Víctor. “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”. En *Revista de la Cepal*, núm. 88. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11102/1/088035050_es.pdf. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- ANSOLABEHERE, Karina. “Nociones generales de la desaparición y la desaparición forzada de personas”. En Tapia Olivares, L. (coord.). *Manual sobre desaparición de personas*. Primera edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- ANZURES GURRÍA, José Juan. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. En *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 22, enero-junio 2010. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a1.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- AURELIANI, Thomas. “Desapariciones forzadas en América Latian y México: evolución del fenómeno y rol del crimen organizado”. En *Foro Internacional*, 2023, vol. LXIII, núm. 4, p. 730-747. Disponible en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi>. Consulta: 31 de octubre de 2023.

BERNAL PULIDO, Carlos. *Derechos Fundamentales*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

CALVEIRO, Pilar. “Desaparición y gubernamentalidad en México”. En *Historia y Grafía*, 2021, año 28, núm. 56, p. 17-52. Disponible en: <https://www.revistahistoriaygrafia.com.mx/index.php/HyG/article/view/355>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

CHALBAUD ZERPA, Reinaldo. “Habeas corpus”. En *Liber Amicorum*, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998, p. 567-585. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

CHRISTINE FUCHS, Marie. “La Drittwirkung de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado en el orden jurídico alemán”. En Mateos Durán, A. (coord.). *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2022. p. 25-52.

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA. *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas, guía para familiares y personas juzgadas*, 2021. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644426/GuiaAmparoBuscador.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. *Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Naciones Unidas. 2023.

COMPLETA, Enzo. “Capacidad estatal: ¿Qué tipo de capacidades y para qué tipo de Estado?”. En *Revista PostData: revista de reflexión y análisis político*, 2017, vol. 22, núm. 1, p. 111-140. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/522/52251158004.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

CONSEJO MEXICANO DE CIENCIAS SOCIALES. *John Saxe-Fernández, Crímenes de lesa humanidad*. En línea: <https://www.comecso.com/blog/john-saxe-fernandez-crimenes-de-lesa-humanidad> Consulta: 30 de octubre de 2023.

FERRAJOLI, Luigi. “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado.” En Carbonell, M. *et al*, (coords.). *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*. Segunda edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 99-110. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/349-estrategias-y-propuestas-para-la-reforma-del-estado-2a-ed>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional Local*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/18.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

- FIX ZAMUDIO, Héctor. *El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/685/12.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- GONZÁLEZ VILLAREAL, Roberto. *La desaparición forzada en México*. Primera edición. Ciudad de México: Terracota, 2022.
- GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Cuarta edición: México: Fontamara, 2013.
- GUILLÉN, Alejandra, y PETERSEN, Diego, “El regreso del infierno: los desaparecidos que están vivos”. En *A dónde van los desaparecidos*. Disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2019/02/04/los-desaparecidos-que-estan-vivos/>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- LORUSSO, Fabrizio. “Una discusión sobre el concepto de fosa clandestina y el contexto mexicano. El caso de Guanajuato”. En *Historia y Grafía*, 2021, año 28, núm. 56, p. 129-170. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/348263235_Una_discusion_sobre_el_concepto_de_fosa_clandestina_y_el_contexto_mexicano_El_caso_de_Guanajuato. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- MENDOZA, Jorge. “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”. En *Polis*, 2011, vol. 7, núm. 2, p. 139-179. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v7n2/v7n2a6.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia. *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- FERRI, Pablo. “Sobrevivir a Salvatierra”, En *El País*, 17 de julio de 2022. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2022-07-17/sobrevivir-a-salvatierra.html>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- ONU-DH México. *La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, 3ª edición, México: ONU-DH y GIZ. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/08/3ed_DesaparicionForzadaEnMX_Una-mirada_SistemaONU_2022_web.pdf. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- SFERRAZZA TAIBI, Pietro. “La búsqueda de personas desaparecidas: derecho humano de las víctimas y obligación internacional del Estado”. En *Estudios Constitucionales*, 2021, vol. 19, núm. 1, p. 265-308. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v19n1/0718-5200-estconst-19-01-265.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.
- SILVA GARCÍA, Fernando, y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián. *El juicio de amparo frente particulares*, 2ª ed., Porrúa, México, 2018.

SPIGNO, Irene, y ZAMORA VALADEZ, Carlos. “Evolución de la desaparición forzada de personas en México. Análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6405/17.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

URREJOLA NOGUERA, Antonia, y PASCUAL RICKE, Tomás Ignacio. “La incorporación del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como derecho autónomo a partir de la desaparición forzada de personas”. En Ibáñez Rivas, J., *et al*, (coords.). *Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, Impactos y Desafíos*. Primera edición. Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. 2020. p. 91-131. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39763.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

USCANGA BARRADAS, Abril, y LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la Acción de Tutela en Colombia”. En *Revista de la Facultad de Derecho en México*, 2011, vol. 61, núm. 256. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30379/28219>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

TAPIA OLIVARES, Luis Eliud, “El amparo contra la desaparición forzada de personas”. En Tapia Olivares, Luis Eliud (Coord.), *Manual sobre desaparición de persona*. Primera edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. p. 357-428. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf> Consulta: 30 de octubre de 2023.

YANKELEVICH, Javier. *Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada*. Disponible en: <https://pje linea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/JUECES%20Y%20LEVIATANES%20EN%20EL%20LABERINTO.pdf>. Consulta: 30 de octubre de 2023.

Páginas electrónicas consultadas:

Semanario Judicial de la Federación. (Fecha de consulta: [fecha]). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO). (Fecha de consulta: [fecha]). Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>

Congreso del Estado de Guanajuato. (2022). “Mesa de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables (Reunión con familiares, en el marco de la agenda común en materia de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas)”. En Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables. 26 de octubre. Guanajuato: Comisión de Derechos Humanos. <https://www.youtube.com/watch?v=YQiFrosm8WY&t=2307s>

Diario Oficial de la Federación. (Fecha de publicación: 06/10/2020) (Fecha de consulta: [fecha]). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

Zona Franca Noticias. (Fecha de publicación: [fecha]). "Guanajuato se acerca a las 3 mil 800 personas desaparecidas hasta el primer semestre de 2023". Disponible en: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/guanajuato-se-acerca-a-las-3-mil-800-personas-desaparecidas-hasta-el-primer-semester-de-2023/>

Legislación consultada:

Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley General de Víctimas.

Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.